

RAD: 080013110008-2021-00251-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD DE SUCESIÓN)
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvese proveer.-
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisada la demanda verbal presentada por la sociedad TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por la señora LILIA ESTHER CARDONA RODRIGUEZ, contra los señores MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ y ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ, en su condición de herederos del finado PABLO JOSÉ URIBE OSORIO, se observa que se pretende se declare la nulidad relativa de la sucesión del referido causante, contenida escritura pública de sucesión No. 1.024 del 9 de septiembre de 2020 otorgada ante la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla. Luego, del examen del acápite de hechos y pretensiones se observa que no se precisa ni especifica la causal de nulidad relativa que se pretende invocar, establecidas en el art. 1741 del Código Civil, teniendo en cuenta que, en tratándose de este tipo de nulidades, no pueden ser declaradas de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co).

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, aclarando sus hechos y pretensiones conforme a lo señalado en el presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abfaa4cfaacec2814d0e50bb82d645f66cd7590ade71a8ee675a638e623bf9**

RAD: 080013110008-2021-00251-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD DE SUCESIÓN)
Auto inadmite demanda

Documento generado en 25/06/2021 05:17:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>